BOLETIN

OFICIAL

Administración y venta de sjemplares : Trafalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

DEL ESTADO

Ejempiar, 1,00 peseta Afrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Sábado 31 de enero de 1953

Núm. 31

S U M A R I O

PAG	INA	·	PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION		tos del día 1 de febrero de 1953, en que cumple la edad reglamentaria	6 66
MINISTERIO DE HACIENDA DECRETO de 23 de enero de 1953 por el que se declara ju-		Orden de 30 de enero de 1953 por la que se señala el re- cargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquida- ciones de los derechos de Arancel durante el mes de fe-	
bilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Naza- rio Montero Madrazo, Censor Decano de Término del		brero de 1953	666
Tribunat de Cu ^e ntas	661	Orden de 29 de enero de 1953 por la que se dispone la dis- tribución del crédito eltado en presupuestos para diver-	
Ord'n de 22 de enero de 1952 por la que se resuelve el re- curso de agravios interpuesto por don José Valenzuela.		sas atenciones de la Fiscalía Superior de la Vivienda, Fiscalías provinciales y Tenencias de Fiscalía	
Soler, Catedrático de Derecho Administrativo, contra Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 26 de		ADMINISTRACION CENTRAI, GOBERNACION,—Dirección General de Administración Lo- cal.—Resolviendo el concurso convocado para proveer en	
nayo de 1951 y 1 de junio de 1951	661	propiedad plazas vacantes de Secretarios de Administra- ción Local de primera categoría	668
durante el mes de fébrero próximo	665	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria,—Jubilando al Portero Jesús Bermúdez Martinez por cumplir la edad reglamentaria	
sificaba lara solicitar destinos de primera clase corres- pondientes a la Ley de 15 de julio del pasado año (BO- LETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199) a diferentes		Dirección General de Bellas Artes,—Ratificando la vigencia de la Orden de 16 de abril de 1836 que concedió acceso	•
Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales del Ejército	666	gratuito a los Museos y Monumentos Nacionales a los periodistas españoles con la presentación del carnet profesional	669
MINISTERIO DE HACIENDA	1	INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones	
orden de 20 de enero de 1953 por la que se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda.		oficiales que se han publicado durante el mes de enero de 1953	690
a don Julian Hernandez Díaz, Censor Mayor de término del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas, con efec-		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 23 de enero de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Nazario Montero Madrazo, Censor Decano de Término del Tribunal de Cuentas.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con efectos del día cuatro l

de febrero próximo, en que cumple la edad reglamentaria, a don Nazario Montero Madrazo, en el cargo de Censar Decano de Término del Tribunal de Cuentas, con el haber que por clasificación le corresponda, cesando en igual fecha en el de Secretario general y agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de enero de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Valenzuela Soler, Catedrático de Derecho Administrativo, contra Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 26 de mayo de 1951 y 1 de junio de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de los corrientes, tomó el acuerdo que lice asi:

«En los recursos de agravios interpuestos por don José Valenzuela Soler, Catedrático de Derecho Administrativo, contra Ordenes del Ministerio de Educación Nacional, de 26 de mayo de 1951, por la que en virtud de concurso se provee la pri-

mera cátedra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, y 1 de junio de 1951, por la que se anuncia la provisión en turno de oposición de la segunda cátedra de «Decelho Administrativo» de la misma

Facultad; y
Resultando que por Orden ministerial
de 16 de abril de 1945, publicada en el
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12
de mayo siguiente, se anunció la provisión en propiedad, mediante concurso de
traslado, de la cátedra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho
de la Universidad de Madrid, acudiendo
al concurso los señores Jordana de Pozas,
Valenzuela Soler y Alvarez Gendín y Blanco, todos ellos Catedráticos de Derecho
Administrativo por oposición; el primero, titular de la cátedra de «Derecho Municipal Comparado» en la Facultad de

Derecho de la Universidad de Madrid; el segundo, en situación de excedencia voluntaria, y el tercero, titular de la cátedra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo y Rector Magnifico de esta Universidad;

Resultando que, remitido el expediente a la Universidad de Madrid, la Junta de Facultad de la de Derecho emitió informe haciendo suyo el elaborado por una Ponencia especial formada por los señores Gascón y Marín, Ruiz del Castillo y Pérez Serrano, en el que después de examinar comparativamente los méritos alegados por los concursantes, afirmaba que el conjunto de ellos era favorable al señor Jornada de Pozas, en favor del cual, por consiguiente, emitia su propuesta, lla mando la atención del Ministerio sobre el hecho de que el señor Jordana de Po-

zas había pasado ya a ser Catedrático de Derecho Administrativo de la Facultad informante, al convertirse en cátedra de esta denominación la de «Derecho Municipal Comparado», de que era titulai como consecuencia del nuevo Reglamento de la Facultad que establecia al exis-tencia de dos Catedráticos de Dere-cho Administrativo, entre los que el De-cano, ovéndoles distributria las ensedanzas, por lo que cabia plantear «si la adscripción a una cátedra vacante de Catodráticos de la misma Facultad que profesa materia que siempre habria de estar a cargo de uno de los dos Catedrátivos de Derecho Administrativo consume propiamente el turno de traslado» Este informe fué remitido por el Rector de la Universidad de Madrid al Ministerio, en 14 de 'v' o de 1945 pasando el expediesta en [] die de la la de los propios mes y año a di facilista del Conseio Nacional de Educación, en cuvo Organismo permaneció hasta el 12 de noviembre siguiente en que fué devuelto a la Dirección General de Enseñanza Universitaria «a los efectos que procedan», cumplimentando lo ordenado por ésta, que fundamentó su peti-ción de devolución en el hecho de que «por Orden ministerial de fecha 8 del ac-tual (octubre de 1945) ha sido nombredo titular de la catedra mencionada el Catedrático don Luis Jordana de Pozas, que es el señor propuesto para el cargo de la Universidad»;

Resultando que en este estado el expediente tuvo entrada en el Ministerio de Educación Macional un escrito fecha 26 de mavo de 1946 y suscrito por el señor Ro-vo Villanova y Fernández Cavada Ca-tedrático de Derecho Administrativo exponiendo que la Orden ministerial de 16 de abril de 1945 había anunciado a concurso la cátedra de «Derecho trative» que había quedado vacante por la jubilación del Profesor Gascón v Marin; que como era público y notorio que al concurso acudía el señor Jordana de Pozas, cuvas dotes eminentes y valiosisima labor docente eran sobradamente co-nocidas para que nudiera caber duda alguna del resultado del concurso el que suscribia se había abstenido de participar, que cuando todo inducia a creer que el Profesor Jordana iba a ser nombrado para la plaza concursada aparecia designado para ocupar la segunda cátedra de «Derecho Administrativo»: que con ello quedaba el concurso aun irresuelto y los dos concursantes que además del señor Jordana, habían acudido al mismo en una situación privilegiada en virtud de i i acto administrativo inesperado e imprevisibles y que por todo ello solicitaba a que se abriera un nuevo plazo para tomar parte en el concurso de la cáte-dra vacante o que ésta fuera sacada a provisión en turno de aposición remitido este escrito nor el Ministerio al Rectoredo de la Universidad de Madrid y por éste a la Facultad de Derecho Es-te escrito babía sido precedido por otro del mismo señor y de contenido idántico der insido al Decano de la Facultad de De-recho, a la que había sido remitido el expediente por la Dirección General en 4 de febrero, por entender que la pro-puesta de acuélla en favor del señor Jordana «no nuede estimarse» dado que el referido señor por Orden ministerial de 8 de octubre de 1945 había sido nombrado Catedrático de Derecho Administrativo «de una de las dos cátedras que figuran en la plantilla filada en el artículo 58 del

Decreto de 7 de julio de 1944»: Resultando que ante ese mismo Decanato elevó un escrito el señor Valenzuela Soler, en el que dándose por enterado del presentado nor el señor Rovo Villa-nova manifestaba que a su fuicio, el Profesor Jordana no había sido nombrado para la plaza concursada sino para la segunda cátedra de «Derecho Administrativo» en que había sido convertida la de aDerecho Municipal» de que era titular.

pero que ello no significaba el que el concurso adoleciera de ningún vicio ni se hubiera cometido en él ningún defecto, por lo que procedia continuarlo hasta su terminación decidiéndolo entre los dos concursantes que restaban y que en su día se presentaron sin que por ser anti-rreglamentaria procediera acceder a la petición del señor Rovo Villanova de que se abriera nuevo olazo di tampoco el que la cátedra se sacara a oposición oues correspondia cubrirla por concurso ya que su titular anterior, el señor Gascón y Marin, la habia obtenido por onosi-ción Señalando además que la Junte de Facultad era incompetente para decidir sobre la cuestión planteada.

Resultando que la Junta de Facultad. en 19 de junio de 1945 emitió nuevo informe en que textualmente decia: «La Facultad estima que se convocó un solo concurso para proveer una sola cátedra de «Derecho Administrativo», que la vacante era lógicamente la producida cor ubilación del señor Gascón v que si el señor Tordana ha sido nombrado due si el serior dorrare de solo dimensione, para esa vacante a él debe adjudicarse la misma questo que subsistiendo sus méritos preferentes no ha retirado su solicito e quede no serle indiferente el turno en que se le nombre di la catedra de la catedra a que se le adscriba. De no hacerse así ... se dará la anomalía de que con un solo concurso para una sola cátedra se habrán provisto dos de ellas, resolviendo, sin plantegrio, el problema que supone el turno a que correspondiera la provisión de la segunda cátedra de «Derecho Administrativo»; devuelto el expediente con este informe a la Dirección General de Enseñanza Universitaria fué remitido por ésta nuevamente al Consejo Nacional de Eduración;

Resultando que en 30 de enero de 1947 tuvo entrada en el Ministerio de Educa-ción Nacional un escrito firmado por el señor Jordana de Pozas en el que éste exponia que si bien había acudido al concurso como posteriormente el Ministerio habia sunrimido la catedra de «De-recho Municipal» y habia tenido a bien nombrarle Catedrático de Derecho Admi-nistrativo en la de reciente creación v como por otro lado no era su desco entorpecer la provisión de la cátedra vacanse tuviera por retirada su instancia solicitando tomar parte en el concurso «v por no presentado al solicitante en el concurso para la provisión por traslado de la cátedra de «Derecho Administrati-vo» de la Facultad de Derecho de esta Universidad» Siendo al parecer remiti-da est.. instancia al Conseio Nacional de Educación quien la devolvió con todo el expediente a la Sección de Universidades del Ministerio para que por ésta se informara al Conseio sobre la legalidad de la renuncia del señor Jordana y sobre si Asta nodia ser tomada en consideración así como sobre la caducidad de plazo del concurso:

Resultando que en 10 de junio de 1948 la Sección de Universidades informó que si bien el artículo 4 de un Real Decreto de 31 de fulio de 1904 parece disponer terminantemente que «una vez ingresada en el respectivo Registro la instancia solicitando la traslación o prestándose concurso u oposición no podrá el interesado hacer renuncia de su pretensión» y esta norma no había sido nunca expresamente derogada su vigencia actual no podía mantenerse dado que el Real Decreto de 17 de febrero de 1922 que regulaba las oposiciones y concursos para cátedras de Universidad no hacia la menor referencia a ella aparte de que el Ministerio, en numerosas ocasiones ha-bia admitido tales renuncias: y en cuan-to a la caducidad, que no existía norma alguna que impusiera la caducidad de los concursos por haber transcurrido un plazo de tiempo más o menos largo y menos cuando el retraso era imputable, como en l el caso presente ocurria a la propia Adninistración;

Resultando que pasado el asunto a in-terme de la Asesoria Juridica del Minis-terio, esta lo evecuó en el sentido de que la renuncia del sesor i requia carecia de vilidez ouesto que los términos del se-tículo 4 del Real Decreto de 31 de julio de 1904 eran concluyentes y no habian sido modificados posteriormente por disposiciones de igual o superior rango por lo que en suma «en el terreno del derecho constituído , no puede desconocerse la vigencia de la prohibición que contiene»;

Resultando que vuelto el expediente con los aludidos informes al Consejo Na-cional de Educación la Comisión permanente del mismo en 23 de sentiembre de 1948 «visto el expediente de concurso para la provisión de cátedra de «Derepara la provision de câtedra de «Derecho Administrativo» vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de
Madrid convocado por Orden ministerial
de 16 de abril le 1945 (BOI ETIN OFICIAI DEI ESTADO de 12 de mavo siguiente) v... de acuerdo con la Junta de
la Facultad de Derecho de la Universidad
de Madrid que la adotté con incontrolad. de Madrid que lo adoptó por unanimidad tiene el bonor de informar a la Superio-ridad que debe ser nombrado para desempenar dicha vacante don Luis Jordana de Pozas» conformándose con este dictamen el Ministerio de Educación Nacional y dictándose en consequencia la Orden de 16 de mayo de 1951 por la que se resuelve «nombrar para el desembello de la primera cátodra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid al Catedrático de la segunda catedra de la misma denominación en dicha Facultad v Universidad don Luis Jordana de ¿zas»:

Resultando que por Orden ministerial de 1 de junio de 1951 y dado que estaba «vacante la segunda cátedra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid» se anunció su provisión en propiedad en tur-

no de oposición:

Resultando que contra la Orden minis-terial de 26 de mayo de 1951 interpuso el señor Valenzuela Soler recursos de reposición denegado por silencio administrativo, v de agravios en los que después de extractar los hechos alega que desd, el momento en que el señor Jordana fué nombrado, en 8 de octubre de 1945, para una de las catedras de «Derecho Administrativo, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid no podia legal ni reglamentariamente ser nomorado e propuesta para la otra oues lo que debia ser un concurso de traslado de Universidad o de Facultad había venido así a convertirse en «traslado de aula»; que cuando el Ministerio mandó por segunda vez el expediente a la Facultad de Derecho como consecuencia del nombramiento del señor Jordana de Pozas, en octubre de 1945 había tomado va el acuerdo de tenerlo por separado del concurso lo que constituía un acto administrativo firme que no podía ser revocado posteriormente ni aun con la invocación del Decreto de 31 de julio de 1904; que la Junta de Facultad en su primer dictamen y consignientemente el Ministerio habían violado el artículo 58 apartado a) de la Lev de Reforma Universitaria con arreglo al cual «en los concursos será siempre mérito preferente el haber desempeñado el randidato con asiduidad la catedra de que es pronietario en la co-rrespondiente Universidad», y esta asi-duidad sólo había sido demostrada por el recurrente y no por ninguno de los otros dos concursantes, que la Orden recurrida era incompleta norque además de proveer la plaza en el señor Jordana de Pozas debió declarar la vacante deiada por éste y adjudicársela al recurrente va que conforme a lo dispuesto en las Leves de 2 de julio de 1943 y 17 de julio de 1948. el Catedrático excedente voluntario sólo puede reingresar al servicio activo mediante nueva oposición «o por concurso entre Catedráticos numerarios cuando resulte vacante de su cátedra y habrá de estar a las resultas finales del mismo»; que posiblemente en las reuniones de la Junta de Facultad y del Consejo Nacional de Educación no había habido el número necesario de miembros y había intervenido en las de la primera, inadecuadamente, el señor Gascón y Marín, si bien reservaba sus alegaciones a este respecto para cuando se le concediera la audiencia en el expediente, que solicitaba; concluyendo por solicitar se practicaran determinadas pruebas y, en suma, se anulara la Orden recurrida «y estimando como mérito preferente en el recurrente la asiduidad en el desempeño del cargo, ordenar se le nombre para la misma; o en otro caso, y como complemento de aquel concurso, reconocer el derecho del recurrente, excedente voluntario, a ser nombrado para la resulta o vacante que deix el favoracido por el carqueron.

nomorado para la resulta o vacante que deja el favorecido por el concurso»;
Resultando que la Orden ministerial de 1 de junio de 1951 fué asimismo recurrida en reposición, denegada por silencio administrativo y en agravios, alegando el recurrente que era ilegal por haber prescindido en ella el Ministro de todo el procedimiento previo de informe y propuesta por los Negociado, Sección y Dirección General respectivas; que lesionaba en forma evidente el derecho del recurrente a hacer suya la resulta o vacante del concurso resuelto por la Orden anteriormente impugnada, derecho sentado en forma concluyente por las Leyes de 29 de julio de 1943 y 17 de julio de 1948, que ya había sido reconocido por el Decreto-ley de 7 de agosto de 1931 y cuyas normas habían sido aplicadas por el Ministerio en casos anteriores, por todo lo cual y tras de pedir nuevamente se le concediera audiencia, suplicaba se declarase la nulidad de la Orden recurrida y se nombrara al recurrente para la cátedra que ilegalmente había sido anunciada para su provisión mediante oposición;

Resultando que la Subsecretaria, Sección de Recursos del Ministerio de Educación Nacional, informa que el recurso de agravios debe ser desestimado porque, a su juicio, en primer lugar, era indudable la legalidad de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1945, dado que el Decreto de 1905 se hallaba en vigor y, en consecuencia, no se podía tener al señor Jordana por retirado del concurso, aparte de que aunque no existiera habría que venir a parar a idéntica solución, porque la remuncia frente a la Administración no puede producir efecto si no es aceptada por ésta y en este caso no la había aceptado allanándose el señor Jordana a este acto de no aceptación, por lo que si «aquella primera (renuncia) fuera admisible; también tendría, este consentimiento de ahora un valor de renuncia de la renuncia». En segundo término, que la asiduidad tal y como la entendía el recurrente y con valor práctico de mérito excluyente era absurda, pues si la antigüedad adquirida por el desempeño día a día de la cátedra dirimiera los concursos, sobraria toda apreciación de méritos por la Junta de Facultad y por el Consejo Nacional de Educación. Y, por último, porque el sentido de la frase «habrá de estar a las resultas finales» del concurso es completamente diverso del que le da el recurrente; en este lugar analtza el informe la historia legislativa del reingreso, de excedentes, examinando las sucesivas disposiciones contenidas a este respecto en el Real Decreto de 21 de mayo de 1918, Ley de 27 de julio del mismo año, Real Orden (aclaratoria del artículo 5 de la Ley de Ordenación Universitaria en sus dos sucesivas reflacciones de 29 de julio de 1943 y 17 de julio

de 1948, para concluir afirmando que la frase «estar a las resultas finales» no puede ser entendida en otro sentido sino en el de que «la única forma de reingreso (del excedente) estriba en que salga a concurso una cátedra que no es pretendida por ningún otro Catedrático con más mérito que el», conclusión a la que conducían tanto la interpretación histórica del precepto como los argumentos lógicos de que de otro modo el excedente disfrutaría de un privilegio frente a sus demás compañeros en activo y obtendría una cátedra que posiblemente, hallándose él mismo en activo, no hubiera podido obtener:

Resultando que habiéndose accedido a la petición de audiencia formulada por el recurrente, éste evacuó el trámite por escrito de 23 de mayo de 1952, en el que insiste en las pretensiones anteriormente deducidas, salvo en cuanto hace referencia la petición de prueba, deducida en sus anteriores escritos por posibles vicios de procedimiento, que deja reducida a que se unan al expediente «el segundo informe de la Facultad de Derecho de Madrid» y un dictamen del Consejo Nacional de Educación por el que se desestimó la petición del señor Royo Villanova de que se abriese nuevo plazo en el concurso o se convocase oposición; combate el recurrente los fundamentos del informe de la Sección de Recursos del Ministerio, reitera que es evidente su derecho como excedente a que se le nombre para la cátedra vacante, resultas del concurso e indica que en aquél no se hace ningún razonamiento para desvirtuar el argumento de que por el propio Ministerio en alguna ocasión anterior (Orden de 25 de febrero de 1950, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de marzo) se ha dado al artículo 59, apartado e) interprestación idéntica a la por él sustentada; Vista las Leves de 19 de octubre

prestación idéntica a la por él sustentada; Vistos las Leyes de 19 de octubre de 1889, 27 de julio de 1918, 11 de septiembre de 1931, 29 de julio de 1943 y 17 de julio de 1948; el Decreto de 31 de julio de 1904, el Reglamento de 30 de diciembre de 1918, los Decretos de 5 de septiembre de 1940 y 24 de octubre de 1947, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias; Considerando que los dos recursos de agravios sormulados por el señor Valenzuela y acumulados en atención al principio de economía procesal, contlenen, no obstante, dos pretensiones distintas y claramente diferenciadas en su objeto; uno

Considerando que los dos recursos de agravios formulados por el señor Valenzuela y acumulados en atención al principio de economía procesal, contlenen, no obstante, dos pretensiones distintas y claramente diferenciadas en su objeto; uno de los elementos diferenciadores de la pretensión de impugnación en que el recurso consiste está constituído, claro es, por el acto o decisión que se impugna, lo que quiere decir que actos diversos generan, por el mero hecho de su diversidad, pretensiones diversas. Y como en el presente caso ocurre que el primer recurso está dirigido contra, la Orden ministerial de 26 de mayo de 1951 y el segundo contra la de 1 de junio del mismo año, ello indica que se está en la presencia de dos recursos distintos, aunque conexionados entre sí, como también lo están los dos actos administrativos impugnados, siendo por ello necesario el estudio separado y sucesivo de uno y otro;

dos entre sí, como también lo están los dos actos administrativos impugnados, siendo por ello necesario el estudio separado y sucesivo de uno y otro;
Considerando, respecto del recurso interpuesto contra la Orden ministerial de 26 de mayo de 1951 por la que, en virtud del concurso, se nombra para el desempeño de la primera cátedra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, al Catedrático de la segunda cátedra de la misma denominación en dicha Facultad y Universidad, señor Jordana de Pozas, se basa en primer lungar en la pretendida y violación del artículo 58, apartado a) de la Ley de Reforma Universitaria entendida por el recurrente en el sentido de que la asiduidad en la cátedra por él demostrada y no por los demás concursantes, debió estimarse como mérito preferente en virtud del cual debiera haberle

sido adjudicada la plaza concursada; bastando la propia lectura del precepto citado para percatarse de la confusión del recurrente, estimando como mérito excluyente lo que con arreglo a la Ley sólo es preferente; los concursos de traslado de Catedráticos de Universidad se deciden por el Ministerio de Educación Nacional en vista de los méritos alegados por los concursantes y vistos los dictámenes que sobre los mismos emiten la Universidad en que la vacante radica y el Consejo Nacional de Educación; para la compulsa de estos méritos la Ley señala que se estime bomo preferente el de la asiduidad, pero no impone el que siempre y en todo caso este mérito haya de primar sobre los demás en la decisión de los concursos, aparte de que ello resultaria absurdo dentro del sistema legal, porque entonces el concurso quedaría reducido al mero examen del tiempo en que los concursantes han estado en servicio activo, sobrando para tan mecánico análisis los informes de Organismos técnicos, como indudablemente lo son a este respecto tanto la Universidad como el Consejo Nacional de Educación;

Considerando que la alegación de que el señor Jordana de Pozas no podía ser nombrado para una cátedra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid por serlo ya de otra cátedra de la propia denominación en las mismas Universidad y Facultad, carece por completo de fundamento, porque ninguna disposición legal impide el que a los concursos de traslado pued in acudir Catedráticos titulares de cátedra de las mismas denominación y Facultad;

Considerando que el razonamiento de que cuando por la Dirección General de Enseñanza Universitaria se remitió por segunda vez el expediente del concurso a la Facultad de Derecho, se había adoptado ya el acuerdo de que el señor Jordana no podía reglamentariamente ser nombrado para la plaza concursada y que este acuerdo constituye un acto administración no podía volver, es enteramen es erróneo; porque si, en efecto, del expediente parece desprenderse que aquella era la opinión de la Dirección General, hay que tener ef. cuenta, en primer término, que la mencionada Dirección General carecía de competencia para poner un acto administrativo de tal naturaleza, atribuído por la Ley al Ministro; en segundo término, que la Dirección General no dictó, como se pretende, semejante acto administrativo, sino que se limitó a expresar su opinión en un oficio de remisión a la Universidad y, finalmente, que aun en el negado supuesto de que ello constituyera un acto administrativo y en la también negada hipótesis de que la Dirección General fuera competente, el acto en cuestión no pasaría de ser un acto o decisión interno de la Administración, sin trascendencia hacia el exterior y, desde luego, sin crear derecho en favor de terceros que después pudieran oponerse a su libre revocabilidad;

Considerando, finalmente, que el argumento de que la Orden recurrida es ilegal por incompleta al no decidir sobre la cátedra que quedaba vacante al ser adjudicada la que salió a concurso, carece por completo de virtualidad, porque no existe ninguna disposición que imponga el que en una sola y misma Orden ministerial haya de decidirse sobre el destino de las dos cátedras y nada se opone que, como en el presente caso ha acontecido, una segunda Orden decrete lo que el Ministerio estime procedente respecto de la cátedra que quede vacante;

Considerando, en suma, que el recurso interpuesto contra la Orden ministerial de 26 de mayo de 1951 resulta infundado, no habiéndose cometido en aquélla violación de Ley, reglamento u otro precepto

administrativo, por lo que debe ser confirmada;

Considerando, respecto del recurso interpuesto contra la Orden ministerial de 1 de junio de 1951, que de los dos fundamentos de la impugnación del recurrente, el primero de ellos consistente en la pretendida irregularidad de la Orden por haber sido dictada por el Ministerio de Educación Nacional sin que hubieran precedido los informes correspondientes de Negociado. Sección y Dirección General, infrigiendose asi determinados preceptos de la Ley de 19 de octubre de 1889 y del Reglamento de 30 de diciembre de 1918 sobre procedimiento administrativo y de régimen interior le aquel Ministerio carece de virtualidad, norque ni los indicados preceptos ni ningún otro exigen que la Orden ministerial convocando el concurso o la oposición para la provisión de una cátedra vava prerecida de toda esta tramitación, y la posibilidad genérica de que por el Ministro se dicten resoluciones no precedidas de tal expediente se encuentra reconocida por el apartado bidel artículo 67 del expresado Peglamento, según el cual dontarán la forma de Reales Ordenes «las resoluciones emanadas de la voluntad del Ministro, sin previo acuerdo en expediente», aparte de que las nermas sobre procedimiento administrativo no son anicables a los casos de actuación de oficio de la Administración:

Considerando que el fundamento de fondo del recurso interpuesto contra la

Orden de 1 de junio de 1951 gir en torno al discutido derecho del recurrente como Catedrático excedente voluntario que acudió a un consurso de trastado de hacer suva la plaza que queda vacante como consecuencia de la provisión de la conconsecuencia de la provision de la con-curpada en Catedrático en servicio activo, problema que a su vez se nantra en dar la interpretación adecuada al oscuro párrafo contenido en el artículo 59 apar-tado el de la Lev de Ordonación Univer-sitaria de 29 de julio de 1943 que no fué medificado por la reforma introducida por la Lev de 17 de julio de 1948 y según el cual «el excedente no podrá reingresar sino mediante nueva oposición por concurso de tras!ado entre Catedráticos cante en su cátedra y habrá de estar a las resultas finales del mismo» Según la tesis de la Administración, minuciosamente expuesta de la forme de la Sección de Recursos del Ministerio de Educación Nacional, la frase «babrá de estar a las resultas finales del mismo» (del concurso) quiere decir sencillamente que el excedente voluntario es uno más entre los concursantes sin ningún derecho ni privilegio especial cuva única forma de reingreso a este respecto «estriba en que salga a concurso una cátedra que no sea pretendida por ningún otro Catedrático con más méritos que él»; que estar a las resultas finales del concurso ouiere decir estar a lo que en él se decida, reingresando el excedente si aquél se falla a su favor v no reingresando en caso contrario. Según la tesis del recurrente, expuesta en sus dos escritos de reposición y agravios y en el de evacuación de la audiencia que le fué concedida por el Conseio de Estado, la frase en cuestión tiene un signido, la trase en cuestion tiene un signi-ficado especial y típico, viniendo a consa-grar el derecho del excedente voluntario a reingresar en la cátedra que queda va-cante que sea resuelta del concurso al que ha acudido:

Considerando que no siendo claro el sentido literal del precepto hasta el punto de haberse apovado en él dos tesis, ambas razonables, completamente opuestas, se ha de abandonar la interpretación puramente gramatical para acudir a otros procedimientos de hermenéutica y entre ellos, en primer ugar a los antecedentes legislativos del precedente transcrito En esta vía el precedente inmediato del artículo 59 apartado e) de la Ley de 29 de julio de 1948 se halla en el Decreto

de 7 de agosto de 1931 elevado a Ley en 11 d septiembre del mismo año y por el que se da nueva redacción al articulo 5 de la Ley de 27 de julio de 1918, decia esta Ley en su primitiva redacción que «cuando los Catedráticos y demás funcioacuando los Catedraticos y demas funcio-puarios excedentes con arreglo a lo dis-puesto anteriormente soliciten el reingre-so, tendrán derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de cátedra o plaza igual a la que desempeñaba antes de obtener la excedencia, no pudiendo pasar, por virtud de reingreso, a los esta-blecimientos docentes de Madrid los que al queder excedentes prestasen servicio en los de provincias»: v pasó a decir. como consecuencia de la citada modifica-ción de 1931, que «cuando los Catedráti-cos y demás funcionarios excedentes con arreglo a lo dispuesto anteriormente soliciten reingreso tendrán derecho a tomar parte por concurso en la primera cátedra o plaza que se anuncie a este turno, sin preferencia alguna siempre que sea igual a la que desempeñaban antes de concederles la excedencia De no obtener la pla-za, por concurrir mayores méritos en otros concursantes, se le adjudicará la que re-sulta vacante por el nombramiento de éste», apareciendo así claro que la reforma del año 1951 supuso. conjuntamente, una minoración y una ampliación del derecho de reingreso del funcionario excedente: una minoración, por cuanto ya no podia hacer suya la primera vacante, sin consunción de turno sino que habian de acudir al concurso en igualdad de condictones respecto de los demás Catedráticos. y una ampliación, porque en cuanto al derecho residual y expectante de bacer suva/la plaza que quedara vacante a consecuencia de la provisión de la concursada, no se establecía la limitación relativa a las cátedras de Madrid. Sobre este inmediato precedente la dis-cutida disposición de la Ley de 1943 y sobre todo su frase «v habra de estar a las resultas finales del mismo» (del concurso) parece aclararse en el sentido de que el excedente voluntario concurrente al concurso y vencido en éste, tiene dere-cho «a la que resulte vacante» o a las «resultas» de aquél:

Considerando que dicho lo anterior puede volverse sobre el tenor literal del precepto del artículo 53, apartado el de la Ley de Ordenación Universitaria, y reflexionar ahora, a la vista de los precedentes, como si el deseo de la Ley hubiera sido el puro y simple de que el excedente, para reingresar, tiene que vencer en un concurso o en una oposición hubiera dicho, como dice «el excedente no podrá reingresar sino mediante nueva oposición o por concurso de traslado entre Catedráticos numerarios cuando exista vacante de su cátedra; pero sin agregar, como agrega, «y habrá de estar a las resultas finales del mismo», pues esta frase, significativa a la vista de los precedentes, resulta absurda y sin sentido si se interpreta en el covio de que ha de someterse a lo decidido en el mismo;

Considerando que si para comoletar esta interpretación se acude a otro elemento interpretativo, representado por el significado técnico-jurídico de las palabras empleadas por la Ley, se observará que la voz «resultas», aplicada a un concurso, tiené un sentido estricto y claramente delimitado; cuando determinadas plazas se convocan a concurso, como resultados del mismo se dan: a) Unas plazas que son adiudicadas a los concursantes como consecuencia del fallo del concurso plazas cubiertas o provistas; b) Otras plazas que no son adiudicadas como consecuencia de la falta de solicitudes o de la carencia de méritos o de condiciones de los concursantes, plazas desiertas; c) Otras plazas, por último que quedan vacantes como consecuencia de haberlas deiado en tal situación sus titulares, al ocupar y hacer suya la vacante que el fallo del concurso les ha adjudicado, plazas resultas

del concurso. Y este preciso significado del término «resultas del concurso» aparece en múltiples textos de nuestro derenho administrativo, entre ellos y eligiendo únicamente disposiciones recientes. Ce funcionarios encuadrados en el Ministerio de Educación Nacional y dedicados por su carrera a función docente, en el Decreto de 5 de septiembre de 1940 que da normas para la provisión de cátedras en los Institutos de Enseñanza Media en cuyo artículo primero se dice que las vacantes serán provistas por concurso. Nadiéndose en el segundo que «las resultas de estos concursos "», etc.; o en el Estatuto Gel Magisterio, aprobado por Decreto de 24 de octubre de 1947 cuyo artículo 57 habla de «las vacantes de cada localidad de régimen general de provisión desiertas y resultas del concursillo...», empleando redacción similar el artículo 65 Y resulta anómalo creer que la palabra «resultas», tan cargada de significado específico en materia de concursos, fuera llevada al artículo 53 de la Ley de 29 de julio de 1943, sin otro sentido que el inocuo de resultado o fallo del concurso.

Considerando que la interpretación que en el presente recurso se sienta no es una interpretación nueva, y consta que una vez, cuando menos, ha sido sustentada por el Ministerio de Educación Nacional (Orden de 25 de febrero de 1950 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de marzo del mismo año), por el que se adjudicó a un concursante excedente voluntario que no había triunfado en el concurso la plaza que resultaba vacante por la provisión de la concursada, «en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 31 de julio de 1904 Leves de 11 de septiembre de 1931 v 29 de julio de 1943 y demás disposiciones concordantes, en las que se determina que a los Catedráticos excedentes que asistan a un concurso se les nombrará, en el caso de no obtener la plaza objeto de él, para la que resulte vacar por nombramiento del designado en el concurso»;

Considerando finalmente, que el razonamiento de que la Ley asi interpretado, concede al excedente voluntario un privilegio excepcional consistente en hacer suva sin concurrencia la cátedra que como consecuencia del concurso resulta vamente; en efecto, al procedimiento arbitrado por la Ley de 29 de julio de 1943, como el que se regulaba en las de 27 de julio de 1918 y 11 de septiembre de 1921, es de naturaleza excepcional y confiere al excedente un privilegio, que «lege ferenda» puede estimarse justo o injusto, adecuado o desmedido pero que en derecho constituído es de evidente existencia, por lo que esta Jurisdicción, como aplicadora de aquél, ha de reconócerlo y declararlo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto: 1º Desestimar el recurso de agravios interpuesto contra la Orden ministerial de 26 de mayo del año 1951.

2.º Estimar el recurso de agravios interpuesto contra la Orden ministerial de 1 de junio de 1951 revocando ésta y declarando el derecho del recurrente a que le sea adjudicada la segunda cátedra de «Derecho Administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid »

Lo que de orden de Su Excelencia se nublica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

12 de abril de 1945.

Dios guarde a V E muchos afios.

Madrid, 22 de enero de 1953

CARRERO

Exemo Sr. Ministro de Educación Nacional. ORDEN de 30 de enero de 1953 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de jebrero próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de febrero próximo, lo siguiente para el car-

gue de mercancias por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril la confección de la ferrocarril, la clasificación de los turnos Fuera de turno párrafo primero. Urgentes (apartado a) y Preferentes (apartado c), del citado artículo, serán las siguientes:

Mercaneías «fuera de turno» por vagón completo

Containers frigorificos. (Se clasificará en dicho turno el material que se solicite para su transporte en régimen de cargado o vacio, siempre que se hallen afectos a transportes de mercancías que tengan esta clasificación.)

Cámaras y cubiertas.

Corressondencia de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, Dinamita y demás explosivos.

Ganado vivo (asnal, caballar, cabrío, bovino, lanar, mular, porcino, etc.).

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Abonos compuestos

Abonos orgánicos.

Abonos químicos o minerales.

Aceites comestibles.

Aceites de orujo y turbios de aceite. Acidos grasos y oleina. Almendra y avellana en cáscara y grano.

Aluminio.

Anticriptogámicos.

Antimonio.

Arroz. Azúcar

Azufre.

Carbones minerales sin ciclo permanente.

Carbón vegetal (cisco, picón, herraj, orujo, etc.).

Cereales panificables (trigo, centeno, maiz etc.).

Cinc .

Cobre.

Chatarra.

Electrodos.

Envases en general.

Fosfatos. Harinas.

Hilazas.

Insecticidas.

Jabón común.

Lana.

Leche condensada

Legumbres secas. Leña.

Limones.

Lingotes en general.

Maderas de entibar para minas. (La
consignación será precisamente a Empresas o Sociedades mineras.)

Mandarinas

Maquinaria agricola en general (incluso

cribas para faenas agrícolas).

Material refractario manufacturado. Materiales para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación de certificado de la Comisaria de Material Ferroviario al solicitar el material).

Mercurio.

Mostos concentrados.

Naranjas.

Orujos grasos.

Orufillo extractado.

Ovoides.

Patatas de consumo.

Pieles frescas y saladas, tanto de gana-

do vacuno como equiño.

Piensos y forrajes (alpiste, bellotas, pulpa de remolacha, etc.).

Pimentón.

Piritas.

Plantas de vivero y sarmientos.

Pomelos.

Productos químicos (amoniaco anhidro. acido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro liquido, sosa cáustica, sulfato amónico, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Remolacha.

Semillas, excepto la de girasol.

Tabaco.

Tocino y manteca (La panceta se cla-sificará en turno *Ordinario*.) Traviesas para ferrocarriles.

Zanahorias.

Mercancias apreferentes» por vagon completo

Aceites de algodón.

Aceites de coco, palmiste, soja y cacao (manteca).

Aceites lubricantes.

Acero y hierro redondos.

Algodón, algodón hilado y floca. Alquitrán.

Arcillas refractarias.

Asfalto. Azulejos.

Brea. Cales (incluída la cal viva).

Cemento.

Ladrillos

Madera en general (excepto la de entibar para minas que es «urgente».

Material de fibrocemento (uralita, cao-

lita, rocalla, jerecita, etc.).

Piedra de yeso para las fábricas de cemento.

Pizarra para techar. Productos químicos (clorato de potasa de sosa, cloruro de cal)

Sal. Silice y arena silicea.

Tejas.

Tuberia de gres.

Tubería de gres.
Viguetas de hormigón.
Yesos y escayolas.
Art. 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación no se suspenderán las facturaciones en las siguientes mercancías:

a) Por vagón completo

Transportes funebres.

Gasolina, petróleos, aceites minerales. lubricantes consignados a CAMPSA o expedidos por la misma y cisternas vacias de la misma Entidad.

Leche.

Pescados y material particular vacío para su transporte

Harinas panificables y saquerio para las mismas. Cereales panificables y saquerio para

los mismos.

Ganado de consumo, carnes frescas y material particular vacio para su transporte.

Carbón mineral.

Huevos.

Aceites comestibles y envases para el misma

Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranjas y limones.

Piensos. Transportes clasificados «Fuera de

Turno». Arroz

Legumbres secas.

Azúcar.

Transporte- militares.

Salazones de pescado y sordina pren-sada en tabales o calas de madera. ex-cluyéndose las conservas en lata,

Rentas estano das y mercancias correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignata

Materiales que se destin'n a la construcción y reparación de material ferro-viario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Ensp. c-

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Cámaras y cubiertas nuevas para ve-hículos de tracción mecánica. Tabaco en rama (verde).

Carburo.

Acidos sulfúrico, nítrico y aguarrás en cisternas precisamente o en vegones particulares. Melazas.

b) AL DETALLE

En gran velocidad

Mercancias en régimen de quipajes. Géneros frescos (pescados, mariscos, fruta fresca—las costañas, billotas y demás frutas de cáscara dura no se considerar a como géneros fricos—las siderarán como géneros frescos—, legumbres, hortalizas, hielo, leche, mantequilla, levadura huevos, quesos requ so-nes y filetes de pascado salado esi como la salchicha blanca y encarnada, morta-dela y butifarrón, siempre que a su fac-

turación se declare embutido fresco). Envases de leche y jaulas para aves. Restos humanos que se envien por or-den de las Autoridades y ataúdes.

Mu bles usados. Paqueteria y bultos hasta 20 kilos.

Volateria. Alevines.

Saguerio. Medicamentos y productos farmacéu-

Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.

Transporte do para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles para el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Cámaras y cubiertas nuevas para ve-

Matrial apicola.

Mostos concentrados con un peso má-ximo de 350 kilogramos por barril.

En pequeña velocidad

Huevos.

Leche condensada, desecada. maternizada y desecada ácida. Saquerio para cereales panificables y

harinas.

Capachos para la molturación de aceitunas.

Envases en general. Lonas para cubrir vagones. Medicamentos y productos farmacéu-

Alcohol para los Colegios Oficiales Far-macéuticos o Sanidad, siempre que en la guia se haga constar dicho extremo. Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugia y material de cura ur-

gente)

Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos. Cloro líquido, siempre que vaya consignado a Corporaciones Municipales o Empresas de aguas.

Semillas.

Piensos.

Transportes militares.

Muebles usados Salazones de pescado y sardina pron-sada en tabales o cajas de madera, ex-

cluvéndose las conservas en lata. Rentas estancadas y mercancia correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.

Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaria de Material Ferroviario o de sus Inspec-

Trai.sportes de o para la Jefatura de... Expotación de Ferrocarriles para el Estado y Companías de Ferrocarriles en general.

Material telegráfico y telefónico (los destinatarios serán precisamente los Je-fes de Telégrafos de las distintas Estacio-nes Telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes Generales de Madrid).
Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.
Material apicola

Material para la incubación y cría de

Herramientas agrícolas. Se considera-rán incluídas en esta autorización las horcas de madera.

Recambios para maquinaria agrícola. Transportes de o para la Fábrica Na-cional de Moneda y Timbre.

Acetileno.

Oxigeno Aceites lubricantes.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Cubiertas y cámaras para bicicletas Ferroaleaciones (previa indispensable presentación de orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).

Mecha, dinamita, detonadores y encen-dedores de seguridad para detonador de

Plantas de vivero y sarmientos. Salvo en las Estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin experien elegación del producto de la capación elegación cepción alguna en aquellas Estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías al detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a de-terminados días de la semana. Art. 3.º Se tendrá muy en cuenta por

las Estaciones de ferrocarril, antes de facturar el egixir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está or-

denado deben llevarla.

Art. 4.º La presente disposición surti-rá efectos desde el día primero de fe-brero próximo, sustituvendo a la Orden de 27 de septiembre de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 273, de 29 de septiembre de 1952, con las recti-ficaciones señaladas en las Ordenes de 28 de octubre. 28 de noviembre v 29 de di-ciembre de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 305, 336, 1, de fechas 31 de octubre de 1952, 1 de diciem-bre de 1952 y 1 de enero de 1953, respectivamente.

Lo que comunico a VV EE para su co-

nocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a VV. EE, muchos años, Madrid, 30 de enero de 1953.

CARRERO

Exemos Sres....

Rectificación a la Orden de 22 de enero de 1953 que clasificaba, para solicitar destinos de primera clase correspondientes a la Ley de 15 de julio del pasado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), a diferentes Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales del Ejército de Tierra.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 27, correspondiente al día 27 de enero de 1953, páginas 570 a 572, se rectifica en el sentido de que en la relación de Capitanes de Infantería, donde dice «Don Pedro Rico García.—Del Regimiento Ordenes Militares número 37» debe decir «Don Pedro Rico García.—Del Regimiento Asturias, número 31», debiendo figurar a continuación de este Oficial «Don Federico Alonso Sánchez.—Del Regimiento Ordenes Militares, número 37», omitido Ordenes Militares, número 37», omitido involuntariamente.

MINISTERIO DE HACIENDA:

ORDEN de 20 de enero de 1953 por la que se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Julian Hernández Díaz, Censor Mayor de término del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas, con efectos del día 1 de febrero de 1953, en que cumple la edad reglamentaria.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Pleno de ese Tribunal, de jubilación de don Julián Hernández Díaz, Censor Mayor de Término del Cuerpo Técnico de ese Organismo,

Este Ministerio ha tenido ha bien de-clarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al referido funcionario, debiendo causar baja en el servicio activo/con efectos del día 1 de febrero de 1953, en que cumple la edad reglamentaria.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de enero de 1953.—Por de-legación, Santiago Basanta.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas.

ORDEN de 30 de enero de 1953 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de Jebrero de 1953.

Ilmo, Sr.: De conformidad con lo pre-

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes, Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de febrero, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1953.—P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de enero de 1953 por la que se dispone la distribución del crédito citado en presupuestos para diversas atenciones de la Fiscalia Superior de la Vivienda, Fiscalias provinciales y Tenencias de Fiscalia.

Ilmos. Sres.: Aprobado por Ley de 19 de diciembre de 1951 el presupuesto de gastos para el ejercicio económico del corriente año, y figurando consignada en la sección sexta, capítulo segundo, artículo primero, grupo 14, concepto único, la cantidad de 300.000 pesetas para abono de los gastos de luz, esterado, calefacción, objetos de escritorio, suscripciones a Prensa uniformes servicios de limpieción, objetos de escritorio, suscripciones a Prensa, uniformes, servicios de limpie-za, servicios de carruajes, teléfono, co-rrespondencia postal, telegráfica y aérea, portes y efectos timbrados de la Fiscalia Superior de la Vivienda, Fiscalias Dele-gadas, Delegaciones de Ceuta y Meilla y Tenencias de Fiscalia, Este Ministerio, a propuesta del ilus-

trísimo señor Fiscal superior de la Vivienda, ha resuelto que el crédito mencionado se distribuya, por mensualidades vencidas y efectos de 1 de enero a 31 de diciembre del corriente año, a favor de los Habilitados de Material respectivos, en la forma siguiente:

Pesetas

12.000

12.000

10.000

200.000

A la Fiscalia Superior A la Fiscalia Delegada de Ma-

lia siguientes: Alcoy, Alge-ciras, Antequera, Avllés, Ba-dalona, Baracaldo, Carta-gena, Ecija, Elche, El Fo-rrol del Caudillo, Gijón, rrol del Caudillo, Gijón, Hospitalet, Jerez de la Frontera, Linares, Lorca, Manresa, Mataró, Mieres, Orihuela, Reus, Ronda, Sabadell, Sama de Langreo, San Felíu de Llobregat, San Fernando, Santiago de Compostela, Sanlúcar de Barrameda, Tarrasa, Tortosa, Ubeda, Vélez-Málaga, Vigo y Yecla, a razón de 2.000 pesetas a cada una.

66.000

Total Lo que comunico a VV. II. a fin de que sin otro aviso, se proceda a la expedición de los libramientos oportunos en la forma

dispuesta.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 29 de enero de 1953.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmos, Sres, Delegados y Subdelegados de Hacienda en funciones de Ordenadores de Pagos y Director general del Tesoro.

ORDEN de 29 de enero de 1953 por la que se dictan normas complementarias y aclaratorias del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Como complemento y aclaración a algunos preceptos del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952, y a fin de encauzar la debida aplicación del mismo en el período de transición, este Ministerio ha dispuesto:

I. Norma general

1.º Las plantillas de personal serán visadas por la Dirección General de Administración Local, a tenor del artículo 13 del Reglamento, o por los Gobernadores civiles, a tenor del artículo 14. Para ello, la Dirección General de Administración Local irá señalando escalonadamente los plazos de formación y remisión de las plantillas, y dictará las instrucciones pertinentes para su aprobación. bación.

Los Gobernadores civiles no autoriza-rán la inserción de plantilla alguna en los «Boletines Oficiales» de sus provin-cias, sin el previo visado, entendiéndose nula, a los efectos de entrada en vigor, cualquier inserción llevada a cabo sin tal requisito.

II. Calificación de relaciones jurídicas

2.º La calificación del personal como funcionario, habilitado o contratante se efectuará a la vista de los antecedentes de cada nombramiento, y especialmente en los pequeños Municipios se tendrá en cuenta lo que previenen los números 15, 22, 23, 27 y 28 de la presente Orden, entendiéndose que en el limite de gastos globales que se señala en cada caso entra tanto la remuneración del funciona rio como las cantidades necesarias para el pago de Seguros sociales y Montepios Laborales

3.4 Los individuos que a pesar de no dedicai su actividad primordial y per manente al ejercicio de las funciones púol.cas unvieran reconocida la condición de funcionarios en propiedad, por no exis-tir con anterioridad al Regiamento una clara configuración positiva de los diversos modos de adscripción del personal al ejercicio de tales funciones públicas ten-drán derecho a conservar si lo desean. dran derecho a conservar, si lo desean, su condición y derechos anteriores, pero no les será de aplicación el sueldo que el Reglamento señala para las plazas que suponen dedicación permanente y primordial en jornaca reglamentaria.

4.º Los funcionarios técnicos y técnico auxiliares de escalafones del Estado

que prestan servicio en Entidades locadie prestan servició en Entidades loca-les--especialmente el personal d las Sec-ciones de Vias y Obras de las Diputacio nes Provinciales – conservarán los dere-chos de todo orden que tuvieran recon-cidos en 30 de junio de 1952, y sin per juicio del régimen definitivo que para allos condeñes erem en reconsiderados para ellos se defina, serán considerados provisionalmente como tecnicos del Estado al servicio de las Corporaciones iccales, sin que les afecten los preceptos ni tampoco las limitaciones del nuevo Reglamento 5.º Todos aquellos funcionarios cuyo

operation of the control of the cont vas, durante el próximo mes de febrero, que se proceda a sanar tal nombramien-to mediante la oportuna convocatoria restringida, a tenor de la segunda dis-posición transitoria del Reglamento.

Quienes no lo soliciten conservarán la condición que tengan reconocida, así como su denominación categoria, empleo y demás derechos que tengan adquiridos, pero en los escalafones a que pertenezcan se les consignará la observación de «agregados» a los efectos que en su dia

pundan determinarse

6.º A los que ingresen en virtud de convocatoria restringida con arreglo a la citada disposición transitoria segunda del Reglamento, les serán computables, como prestados a la Administración Local, los servicios que hayan determinado su derecho a ser admitidos en aquélla, siempre que havan sido prestados con carácter de interino en plaza de plan-

III. Derechos en general

7.º El derecho de asistencia medicofarm céutica regulado en el artículo 97 del Reglamento tiene carácter de minimo, y las Corporaciones que tengan establecido o hayan acordado establecer la prestación de tal asistencia con extensión similar a la del Seguro de Enfermedad la mantendrán como más amplia, incluso con módicos descuentos obligatorios a los interesados, en tanto se dic-ten nuevos preceptos sobre el particular.

8.º El sobresueldo necesario en deter minados casos para garantizar la integridad de mayores sueldos consolidados anteriormente, a tenor del párrafo 4 de la primera disposición adicional del Reglamento, tiene, a pesar de su cuantia variable, naturaleza análoga a la del suel-do que suplementa, y constituye, con él, haber regulador de los derechos pasivos.

1V. Cuerpos nacionales de Secrearios, Interventores y Depositarios

9.º De conformidad con el artículo 444 del Reglamento de Organización, funcio-namiento y régimen jurídico, los nombra-

mientos de Secretarios, Interventores y Depositarios en los Municipios adoptacos podrán ser otorgados per la Dirección General de Administración Local a pro puesta en terna de la Corporación respectiva, sin necesidad de incluir tales plazas en las co..vocatorias de concurso

10. Con arregio ai articulo 204 del Reglamento, el ejercicio del cargo de Se-cretario. Interventor o Depositario es riguro amente incompatible con cualesquiera otros cargos o comisiones de la Ad-ministración sea cual fuere la naturaministración sea cual fuere la hatura-leza de las relaciones jurídicas que vincu-len al interesado con otras Entidades (relación de empleo, laboral contrac-tual o de otro orden). Se exceptúan únicamente de la incom-

patibilidad los casos previstos en el ar-tículo 37 del propio Reglamento, parra-fo 2, de funciones inherentes al cargo o actividades docentes o de investiga-

ción.

Los posibles afectados deberán manifestar su opción por escrito ante la Di-rección General de Administración Local o consultar con la misma les casos dudosos en el término de quince dias, a contar de la publicación de la presente Orden:

A nartir del dia 1 de marzo, dicho Centro directivo procederá con el máximo rigor conforme a los artícules 39 párrato 4 v 68. número primero del Reglamen-to, decretando la inmediata cesantía de guienes havan ocultado ante el mismo cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad manifiesta ocultación que se presumirá maliciosa si no efectuaron la manifestación o consulta a que se refiere el párrafo anterior.

V. Secretarios

- 11. Con arreglo al articulo 37 del Reglamento, no constituye incompatibilidad a tenor del artículo 204 el desempeño de las Secretarias de los Juzgados de Paz por los Secretarios de Municipios de menos de 5.000 habitantes, va que tal función les está atribuída con carácter obligatorio por la Ley de Bases de Justicia municipal.
- 12. El incremento del 25 por 100 establecido en el artículo 135 por el desempeno de funciones interventoras responde a los siguientes principics:
- a) Tiene concepto de sueldo, y pasa a integrar o constituir sueldo base a todos los efectos.
- b) Corresponde únicamente a las plazas de Secretario-Interventor en aquellos zas de Secretario-Interventor en aquellos Municípios en que no exista cargo de Interventor, no pudiendo consignarse dicho incremento mientras este orgo exista aun cuando se halle vacante o sen presumible su próxima suprestón por descenso de los presupuestos o por elevación de los límites de la escala reglamentorio. mentaria.
- c) Cuando en lo sucesivo ce cree o se clasifique por primera vez el cargo de Interventor, tal creación quedará en cuspenso hasta que el Secretario en propi-dad cese en analogía con lo dispuesto para los Depositarios por la 11ª dispo-
- sición transitoria del Reglamento.

 13. Les plazas de Oficial Mayor a que se refieren los artículos 228, norma primera, 231 y 233, así como las de Secretario de Distrito o Zona a que se refiere el último artículo se entenderán comprendidas en el Cuerpo Nacional de Se-cretarios, y los servicios prestados en las mismas por titulares del Cuerpo les se-rán computedos en éste a todos los efectos. Sin perjuicio de que los nombra-mientos sean otorgados por las Corpora-ciones respectivas en la forma que pre-viene el repetido artículo 233 y confor-me se indica en el número 18 de la pre-

VI. Interventores

14. Las Viceintervenciones de fondos, que se refieren los artículos 148-3 y (153-3), se entenderán comprendidas en el Cuerpo Nacional d'Interventores, y los servicios qui en ell s presten los titulares del Cuerpo les serán computados en éste a todos los efectos sin p rinicio de que los nombramientos sean otorgados por las Corporaciones respectivas, mediante concurso

VII. Depositarios

15. De las modalidades que señala el no tengan casificada plaza de Depo itario de fondos será preferible, en los Municipios pequeños encomendar tales funciones a un Concejal o habilitar para ellas a un vecino de confianza y pres-

Cuando se opte por la habilitación de un vecino. \log gastos globales por este concepio no excederán de cinco pesstas por habitante y año, ni de de un total de cinco mil pesetas el el Municipio excede de 1000 habitantes.

VIII. Administrativos

16. Las Corporaciones que con arreglo a las disposiciones transitories 14, 15 y 16. hayan de mantener plantilla técnico-administrativa a extinguir coexis-tiendo con la normal a formar procura-rán que en las amortizaciones de la antigua, v consiguientes creaciones de plazas en la nueva se mantinga proporcionado el número de cargo de mando (Jefes de Sección. Subsección, Negociaco, Subnegociado) al volumen teb-l de cada una, en todo momento, de forma que guarden relación parecida las categorias de plazas en ambas plantillas y no se cercene la expectativa de ascenso de los funcionarios antiguos.

17 En los casos en que existían con anterioridad categorias y clases, en escala, el cómputo de la antigüedad rigu-rosa a efectos de ascenso, a tenor del artículo 351-1 de la Lay y 224 del Re-glamento, se entenderá referido a la an-

glamento, se entenderá referido a la antigüedad dentro de la categoría y clases correspondientes, a fin de mantener, a tel efecto, el mismo orden que vinieran osfentando los funcionarios.

18. En los Municipios de menos de 100 001 habitantes la plaza de Oficial Mayor se provierá por concurso cuando haya aspirantes que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios; en defecto de ellos, se verificarán las oporturas pruebes de opoverificarán las oportunas pruebes de opo-sición entre los concurrentes Para evitar dilaciones, en el mismo anuncio de la convocatoria se preverá esta modalidad alternetiva

19. La disposición transitoria 17 será aplicada también a quienes vinieran desempeñando en propiedad plaza do Oficial Mayor debid-monte creada en Municipios de menos de 20 001 habitantes, siempre que ostentaren el título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas.

20. Los demás funcionerios que visione de contrata de co

nieran ostentando el nombre de Oficia-les Mayores en Municipios de menos de 20.001 habitantes conservarán su categoria y denominación. y los derechos económicos adquiridos, pero su sueldo base será únicamente el que corresponda a la plaza administrativa de más categoria dentro del propio Municipio con arregio a los artículos 227 a 231 del Regiamento.

dentro de la plantilla que se aprueba. 21 Los actuales Jefes de Administra-ción y de Negociado así como los Ofi-ciales administrativos, conservarán su denominación categoria personal y d más derechos adquiridos pero su sueldo base será el que corresponda a la plaza efectiva que ocupen en la plantilla.

22. En los Municipios de menos de 500 habitantes, los Auxiliares administra-tivos que vinieran ostentando la condi-

ción de funcionarios en propiedad, se reción de funcionarios en propiedad, se re-girán por lo dispuesto en los números segundo y tercero de la presente, y para el futuro tales Ayuntamientos utiliza-rán la posibilidad de Agrupación cen otros, a efectos de sostener una sola pla-za de Auxiliar administrativo, o se limi-tarán a habilitar a una porsona de retarán a habilitar a una persona de re-conecid; aptitud para el desempeño de dichas funciones, siempre que, en este último caso, los gastes por tal concepto no exc dan de ocho pesetas por habitan-

23. La facultad de agruparse o de habilitar a un vecino será extensiva a los Municipios de 500 a 2.000 habitantes que no creen voluntariamente plaza de Auxiliar pero los gastos globales para atender tales funciones no podrán exceder en casa alguno de cuatro mil pesetas anuales.

IX Servicios especiales

24. Dentro del grupo de Servicios Especiales, cada Corporación establecerá tantos subgrupos como especia idades lo exijan. No obstante, la Dirección General de Administración Local podrá estable-cer clasificaciones uniformes.

25. En cada Subgrupo, y salvo lo dispuesto con carácter preceptivo para la Policia municipal en el articulo 254, las Corporaciones escalonarán los sueldos con relación al mínimo base, en la forma y proporción que consideren adecuada a cada función, pudiendo utilizar diferencias de un 10, 20 30 por 100, y así sucesivamente, segun el rango y caracteristicas de cada plaza.

26. Para ingresar como funcionario de Servicios Especiales se requerirá tener veintiún años cumplidos y no exceder de

venenta anos cumpidos y no exceder de cuarenta y cinco.

27. A los efectos del artículo tercero del Reglanento, en todo Municipio de menos de 2001 habitantes, en que no proceda sostener plazas de plantilla con la dotación normal, podrá habilitarse para el desempeño de los servicios especiales a entrente de reconocido servicios especiales a correcta de reconocido especiales a correcta. personas de reconocida probidad y apti-tud o convenir la prestación de dichos servicios con arreglo al artículo octavo del propio Reglamento, siempre que los gastos globales por tal concepto no ex-cedan de cinco pesetas por habitante y año ni de un total de 2.000 pesetas por individuo habilitado o contratante.

X. Subalternos

28. En la misma forma prevenida en el número anterior para atender los servicios especiales en los Municipios de menos de 2.001 habitantes, en que no proceda sostener plazas de subalternos con dotación normal, podrá habilitarse para el desempció de tales funciones a personas de granacidas contratas de de reconocida probidad y aptitud, o convenir la prestación de tales servicios, siempre que los gastos globales por tal concepto no excedan de cinco pesetas por habitante y año, ni de un total de 2.000 pesetas por individuo habilitado o contra-

27. Sin perjuicio de que en el futuro pueda articularse un procedimieno para que los funcionarios de servicios espe-ciales y los obreros de plantilla pasen, después de determinada edad, a desempeñar aquellas plazas de subalternos que no exijan trabajo manual ni esfuerzo fisico, se fijan en veintiún y cuarenta y cinco años los límites mínimo y máximo de edad para el ingreso como funciona-

rio subalterno.

28. En lo sucesivo, no se admitirán menores de caad con la condición de funcionarios para el desempeño de servicios de ordenanzas o recaderos. Los menores que tengan actualmente la condición de funcionarios subalernos en propledad conservarán su condición, pero mientras no cumplan los veintiún años de edad la jornada de trabajo no excederá para ellos, en caso algimo, de cinco horas, y su sueldo mínimo será la mitad del señalado en el Reglamento para los subalter-nos. Subsistirán, sin embargo, provisiona mente las modalidades especiales de utilización de los servicios de menores acogidos en establecimientos dependientes de algunas Corporaciones.

XI. Obreros de plantilla

El concepto de obreros de plantilla establecido en el artículo quinto del Reglamento comprende al personal preciso para las propias necesidades internas de las Corporaciones en aquellos oficios que requieran cierta especialización. Aquellos otros obreros sin especialización, asi como todos los de servicios especiales y municipales susceptibles de otra forma de gestión, para los que el articulo séptimo del Reglamento indica la vigencia de la legislación laboral, podrán conservar, si ya la tienen adquirida, su condición de obreros de plantilla sujetos al régimen administrativo pero sólo devengarán jor-naies equivalentes a los que prevenga la Reglamentación labora: respeciva, a la

Número

que también podrán optar los interesados si estiman que les reporta, en conjunto, mayores beneñcios.

Madrid, 29 de enero de 1953.

PEREZ GONZALEZ

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE **LA** GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Resolviendo el concurso convocado para proveer en propiedad plazas racantes de Secretarios de Administración Local de primera categoria.

El Tribunal calificador, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Funcionarios de Administra-ción Local, de 30 de mayo de 1952, for-mó en su dia la siguiente relación de les concurrentes por riguroso orden de ma-yor a menor puntuación:

Coeficiente

Puntuación

		Méritos específicos	calificación conjunta	total alcanzada
1.	Juan Ignacio Bermejo Gironés.	6,61	1,25	8,26
2.	Manuel Blanco P. del Camino	6,44	1,08	7,02
3.	Leonardo Castro Barea	5,99	1.05	6.29
4.	Francisco Benlloch Martinez	5,74	1,08	6,20
õ.	Antonio Membiela Guitián Antonio Calderón Tejero, José Jiménez Ruiz	5,90 5,99	1,04	6,13
6.	Antonio Calderón Tejero,	5,99	1.01	6,05
7.	José Jiménez Ruiz	6,02 5,97	1,00	6,02
8.	Jesús García Talavera Rogelio Hernández Ruiz Angel Herrera Añover Iñigo Villoria Pérez Antonio Molina Lozano Vicente Alvarez Santolino Francisco Lachica Zamora Alejandro Rebollo Alvarez Baltasar Segú Homs Angel Ortiz Sáez Luis Plana Camacho	5,97	1,00	5,97
9.	Rogelio Hernández Ruiz	5,94	1,00	5,94
10.	Angel Herrera Añover	5,77	1,00	5.77
11.	Ifigo Villoria Pérez	3.7 3	1,00	5,73
12.	Antonio Molina Lozano	5,74	1,00	5,74 5.74
13.	Vicente Alvarez Santolino	5,74	1,00	5,74 5,73
14.	Francisco Lachica Zamora	5,15 5,66	1,00 1,00	5,66
15. 16.	Alejandro Rebollo Alvarez	5.00	1,05	5,65
	Baltasar Segu Homs	5,50 5,61	1.00	5.61
17.	Angel Oruz Saez	5.51	1,00	5.51
18.	Luis Plana Camacho	16,6	1.00	5.51
19.	Santiago Sánchez Sánchez	0,01	1.00	5,50
20.	Guillermo Alvarez Prolongo	5.49	1,00	5,49
$\frac{21}{99}$.	Juan C. Delgado Guerrero	5,38	1,02	5,49
22.	Juan C. Delgado Guerrero Blas Carrera Lamano Toribio Blanco Gallego Ramón Dalmáu Rull Juan Sánchez Salamanca Estanislao Sánchez López Leopoldo Urquía García - Junco José Luis Peña Benedid Fernando Gil Merlo	5,48	1,00	5,48
23. 24.	Pomón Balmón Gallego	5.47	1.00	5,47
24. 25.	Ramon Dalmau Rull	5.44	1.00	5,44
26. 26.	Fotonialo Sánchez Jánan	5,43	1,00	5.43
20. 27.	Longida Urguia Consis Turner	5.39	1.00	5,39
28.	José Luig Page Banadid	5,02	1,07	5,37
29.	Fernando Gil Merlo	5,36	1,00	5,36
30.		~ ~ 1	1.00	5.34
31.	Francisco Obesso Pardo Manuel Segura Cortés Eloy Martinez Velilla Juan Mosquera Asunsolo Germán Lorente Doñate Francisco Aparicio Gallego José Luis Mañas Morquecho Diego Lorite Cejudo José Cárdenas Nieves Francisco Criado Briones José María Peláez Suárez José Suœa Queiruga Juan Pardo Wherle	5 10	1.00	5,19
32.	Flow Montines Politi-	5.17	1.00	5.17
33.	Juan Macanera Assinata	5.15	1,00	5,15
34.	German Loventa trafet-	5.14	1,00	5,14
35.	Francisco Anaricio Gallego	5 14	1,00	5.14
36.	José Luis Mañas Morquecho	5 13	1,00	5.13
37.	Diego Lorita Ceindo	5.12	1,00	5,12
38.	José Cárdenas Nieves	4.93	1.00	4,93
39.	Francisco Criado Briones	4.90	1.00	4,90
40.	José María Peláez Suárez	4.61	1.02	4,89
41.	José Suca Queiruga	4.84	1.00	4,84
42.	Juan Pardo Wherle Angel Lara Barahona Maza Angel Diez Vicente Carmelo Martinez Peñalver	4.82	1.00	4.82
43.	Angel Lara Barahona Maza	4,82	1.00	4,82
44.	Angel Diez Vicente	4,79	1.00	4,79
45.	Carmelo Martinez Penalver	4,61	1,03	4,75
46.	Jeronimo Garcia Mira	4,74	1,00	4,74
47.	Juan Fernández Peñaflor Sán- chez	4.60	1.03	4,74
48.	Miguel Ruiz Esteller	4.70	1,00	4,70
49.	Andrés Hernández Anrich	4 60	1,02	4,69
50.	Valentin Lozoya Valdés Eduardo Garrido Garcia	4.61	1.02	4,68
51.	Eduardo Garrido Garcia	4.55	1.00	4.55
52.	Antonio Flores Sánchez	4.43	1.02	4,51
53.	Tomás Goñalons Escrivá		1.03	4.41
54.	Hermenegildo Alegra Lázaro	4.36	1,00	4.36
55.	Hermenegildo Alegre Lazaro Luis Abadal Corominas Alejandro Cabezas Daban	4.34	1,00	4.34
56.	Alalamian Cabana Dalam	4.10	1,06	4,34

Número da orden		Méritos especificos	Coeficiente calificación conjunta	Puntuación total alcanzada
P1 1-4	Fausto Garcia Renedo Benjamin Fidalgo Tato Santiago Hidalgo Alonso Enrique Jener Durán Santiago Sánchez Prieto Ange Pérez de la Rosa Luis Serrallonga Guach Federico Morales del Campo Luis Pérez del Rio Valdepares. Pascual Rosón Pérez Juan F. Ferrer Martinez Manuel Foix Quer Fructuoso Callejas Navarro Mamuel Serra Goday Marcelino Suávez Fernández Jose Riarola Alibés		1.00	
57. 58.	Pausio Garcia Renedo	4,31	1.00	4.31
აშ. ა9.	Benjamin Fidalgo Tato	4.27	1,00	4.21
60.	English Lange Durch	4,27	1,00	$\frac{4.27}{4.20}$
61.	Santugo Sánchez Prieto	4,20	1.00	4,19
62.	Ange Parez de la Poes	4,17	1,00 1,00	4,14
63	Luis Serrallonga Guach	41,11± 9.55	1.00	4.08
64.	Federico Morales del Campo	5,10 2,00	1,03	4,07
65.	Luis Perez del Rio Valdenares	9.90	1,03	3,95
66.	Pascual Rosón Pérez	2.04	1,00	3.89
67	Juan F. Ferrer Martinez	9,05	1.00	3,88
€8.	Manuel Foix Quer	3,81	1,02	3.88
69.	Fructuoso Callejas Navarro	3,87	1,00	3,87
70.	Manuel Serra Goday	3.75	1,00	3.75
71.	Marcelino Suárez Fernández	5.60	1,03	3.70
72.	José Riarola Alibés	3.68	1,00	3,68
73.	Alejandro Cabezali Moreno	3,66	1,00	3,66
74.	Gerardo Garcia Lesada	3.57	1,00	3.57
75.	José Riarola Alibés Alejandro Cabezali Moreno Gerardo Garcia Lesada Manuel Rodriguez Hens Alvaro Redondo Alvarado Juan Durán Nogué José Cañizo Cerdeira Germán Anlló Verdes Valentin Barrantes Sánchez José A. Saez López González Ernesio Alcaine Jerez	3,57	1,00	3,57
76.	Alvaro Redondo Alvarado	3,56	1.00	3,56
77.	Juan Durán Nogué	3,54	1,00	3,54
78.	José Cañizo Cerdeira	3,52	1,00	3.52
79.	German Anlló Verdes	3,43	1,02	3,49
80.	Valentin Barrantes Sánchez	3,30	1,06	3,49
81.	José A. Saez López González	3,33	1,00	3,33
82.	Ernesio Alcaine Jerez	3,30	1,00	3,30
83.	Marcelino Mur Saludas	3,28	1,00	3,28
84.	Juan B. González Escribano	3,18	1,00	3,18 3.17
85.	Ger A. Saez Lopez Gonzalez Ernesio Alcaine Jerez Marcelino Mur Saludas Juan B. González Escribano Juan Adrián Velasco Pérez Feruando Albasanz Gallán Ignacio Maria Carrillo Encío Ramón Sastre Martín Olegario Arroyo Alonso Antonio Gublieri Naverro José Eugenio Arcelús Imaz Miguel Alfarás Castafieda Santos Albalá Cortijo Faustino Artero Ortega José María Mandoli Giró Luis García Ocaña Maurilio Fernández Herrero Vicente Balbin Pechuán Antonio M. Millán López Antonio Carro Martínez Xavier de Pedro San Gil Fernando Esteban Mola Juan Ramón García Rollán Diego Membiela Amor Victor Messa Buixareu José González Berenguer Luis Cosculluela Alcarazo Joaquín Valla Benitez Florencio Vargas Jimeno José N. Carmona Salvador	3,17	1,00	3,15
86.	Fernando Albasanz Gallan	3,06	1,03	3,13
87.	Ignacio Maria Carrillo Encio	3.13	1,00	3,13
8 8.	Ramon Sastre Martin	3,07	1,02 1,00	3,09
89. 90.	Autonia Cablioni Namero	3,09	1,03	3,00
91.	Josá Fugenio Arcelús Imag	2,52	1.00	2,97
92.	Miguel Alfaria Castafieda	2.31	1.03	2.97
93.	Santos Albalá Cortio	2,00	1.00	2,95
94.	Faustino Artero Ortega	2,55	1,06	2,83
95.	José María Mandoli Giró	2.81	1,00	2,81
96.	Luis García Ocaña	2.72	1,00	2,72
97.	Maurilio Fernández Herrero	2.65	1,00	2.65
98.	Vicente Balbin Pechuán	2.53	1,03	2,60
99.	Antonio M. Millán López	2.56	1.00	2,56
100.	Antonio Carro Martínez	2,48	1.03	2,55
101.	Xavier de Pedro San Gil	2,53	1,00	2.53
102.	Fernando Esteban Mola	2,43	1,00	2,43
103	Juan Ramón García Rollán	2.38	1.02	2,42
104	Diego Membiela Amor	2 ,28	1,04	2,39
105.	Victor Messa Buixareu	2,28	1,03	2.34
106.	José González Berenguer	2,28	1,03	2.34
107.	Luis Cosculluela Alcarazo	2.20	1,06	2.33
108.	Joaquin Valla Benitez	2,28	1,02	2,32 2,32
109.	Florencio Vargas Jimeno	2,28	1,02	
110.			1,00	2,28 2,28
111.	Manuel Jesús Núñez Ruiz	2,28 2,28	1,00 1,00	2,28
112.	Francisco Gutiérrez Bernal	2,28 2,28	1.00	2,28
113.	Ignacio Medrano Ruiz del Arbol.	2,28 2,28	1,00	2,28
114. 115.	Francisco Chorot Nogales Emilio González Rodríguez	2,28 2,28	1,00	2,28
116.	Joaquín Ferrándiz Gutiérrez	2,28	1,00	2,28
117.	Augusto Pagés López	2,09	1,00	2.09
118.	Sebastián Esquerra Viñolas	1,97	1,00	1,97
		-,	-,	

Vista la relación transcrita, y a tenor de lo preceptuado por los articulos 193 y 198 en congruencia con el 199 del cita-do Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952,

Avuntamiento de Barcelona Dioutación Provincial de Córdoba
Diputación Provincial de Tarragona
Diputación Provincial de Cáceres Ayuntamiento de Caceres

Ayuntamiento de Teruel

Ayuntamiento de Toruel

Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra)

Avuntamiento de La Roda (Albacete)

Ayuntamiento de Valls (Tarragona)

Ayuntamiento de Valls (Tarragona) Ayuntamiento de Arroyo de la Luz (Cáceres)
Ayuntamiento de la Calzada de Calatravas (Ciudad Real) Ayuntamiento de San Adrián de Besós

(Barcelona)

y en uso de las facultades que le competen.

Esta Dirección General ha conferido los nombramientos siguientes:

- D. Juan Ignacio Bermejo Gironés.
- D. Leonardo Castro Barea.
 D. Leonardo Castro Barea.
 D. Baltasar Segú Homs.
 D. José Jiménez Ruiz.
 D. Blès Carrera Lamano.

- D. Jerónimo García Mira. D. Florencio Vargas Jimeno.
- D. José Cañizo Cerdeira.D. Diego Membiela Amor.D. Víctor Messa Buixareu.

- D. Alejandro Cabezali Moreno.
- D. Emilio González Rodríguez.
- D. Marcelino Suárez Fernández.

Lo que se publica a los fines de su notaficación a los interesados y Ayuntamientos y Diputaciones respectivas, y a contra los efectos del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados pueda interponerse, al amparo de los artículos 199 y 200 del Regiamento de 30 de mayo de 1952.

Los recursos habrán de tener entrada en el Registro General de este Ministe-rio dentro de los quince dias hábiles siguientes a la publicación de las resolu-

ciones impugnadas.

Si se tratara de recursos contra valo-raciones de méritos específicos, sólo podrá impugnarse en cada escrito la valoración de un concursante, por lo que los recu-rrentes deberán presentar tantos escritos cuantos sean los concursantes cuya puntación impugnen.

Estas designaciones no surtiran efecto

hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias.

provincias.

Madrid. 29 de enero de 1953.—El Director general, José Garcia Hernandez.

MINISTERIO DE EDUCACION **NACIONAL**

Subsecretaría

Jubilando al Portero Jesús Bermúdez Martínez por cumpli_r la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947.

Esta Subsecretaria ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Jesus Bermúdez Martinez, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Escuela de Peritos de Santander, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 15 de enero de 1953.-El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Bellas Artes

Ratificando la vigencia de la Orden de 16 de abril de 1936 que concedió acceso gra-tuito a los Muscos y Monumentos Na-cionales a los periodistas españoles con la presentación del carnet profesional.

Habiendo surgido dudas acerca de la vigencia de la Orden de 16 de abril de 1936, publicada en la «Gaceta» de 23 del mismo mes, concediendo acceso gratuito a los Museos y Monumentos nacionales a los periodistas españoles con la sola exhibición de su carnet profesional, que garantice la personalidad del visitante, esta Dirección General ha resuelto declarar que la mencionada Orden continúa vigen-

Dios guarde a VV. SS muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1953.—El Director general. Gallego Burin.

Señores Directores de los Museos y Encargados de los Monumentos nacionales dependientes de esta Dirección General